

Dra. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO Prosecretaria Tribunal Oral Panal N° 2 Corrientes.

PEX 179266/18

CABRERA CLAUDIO RAMON P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LAS MENORES (DOS HECHOS DE CARATER CONTINUADO) EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO POR SER LAS VICTIMAS MENORES DE TRECE AÑOS DE EDAD - CAPITAL.- EXPTE N° 11175 DEL TOP 2 -3-

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los tres días del mes de Junio del año Dos Mil Veinte, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste Tribunal Oral Penal N° 2, bajo la Presidencia de Debate del Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA, conjuntamente con los Dres. JUAN JOSÉ COCHIA Y ROMAN FACUNDO ESQIVEL, todos ellos asistidos por la Señora Prosecretaria Autorizante Dra. ALICIA PORFIRIO, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: "CABRERA CLAUDIO RAMON PIABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LAS MENORES (DOS HECHOS DE CARATER CONTINUADO) EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO POR SER LAS VICTIMAS MENORES DE TRECE AÑOS DE EDAD - CAPITAL. EXPTE N° 11.175 [PEX N° 179266/18], en la que tomaron intervención el Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ, la Sra. Asesora de Menores N°2 Dra. MIRTA RAMIREZ BARRIOS; por la Querella el Dr. RAMON DE JESUS VERA, como Abogado del Niño el Dr. SERGIO BRIEND y por la Defensa los Dres. CORREA RICARDO y CENTURION MIGUEL ANGEL y el imputado CLAUDIO RAMON CABRERA, D.N.I. Nº 24.046.635, argentino, de estado civil soltero, de ocupación guinielero, estudios terciarios completos (Maestro de Enseñanza Primaria), nacido el día 15 de septiembre de 1974 en Corrientes, Capital, domiciliado en la calle Guayaquil al 4500, hijo de Claro Ramón Cabrera (v) y Angélica Beatriz Ruíz Díaz (v). Manifiesta haber engendrado 2 hijos de 9 y 10 años respectivamente.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Están probados los hechos y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado, y en su caso que calificación legal corresponde aplicar?

<u>TERCERA:</u> ¿Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA Dr. JUAN JOSÉ COCHIA Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

La acusación particular representando al progenitor de las menores N.Z.S. y Z.M.S., Sr. Claudio Sahagun conforme memorial de **fs. 87/91**, refiere haber tomado conocimiento del hecho ventilado en la denuncia de fs. 09 y vta., respecto de los actos de connotación sexual que atribuye al procesado CLAUDIO RAMON CABRERA y atenta contra la libertad sexual de sus hijas menores N.Z.S. y Z.M.S., hecho que circunscribe en el domicilio que compartía la denunciante Sra. Ojeda, junto a las menores de autos y el procesado CABRERA sito en Guayquiraró 3869 de ésta ciudad y que describe, consistieron respecto de N.Z.S. en la exhibición de revistas de contenido adulto



Pre. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO
Prosecretaria
Tribunal Oral Panal N° 2
Corrientes.

como en tocamientos no precisados, actos iniciados a la edad de 11 años de la menor.

En cuanto a Z.M.S., indica la querella, los actos abusivos atribuidos a Cabrera consistieron en tocamiento por de los pechos de la niña de 9 años y la imposición de que la menor acaricie su miembro viril con sus manos.

Hechos que califica en el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (Art 119, 2do párrafo CP) agravado por la situación de convivencia preexistente con las menores y CORRUPCION DE MENORES (Art 125 CP).

El **abogado del niño** en representación de las menores N.Z.S. y Z.M.S., es su escrito de **fs. 84 y vta.,** no describe el hecho ni propone calificación legal, se limita a indica precedentes -incluso de éste Tribunal Oral Penal N°2- para fundamentar su intervención en la causa. Finalmente por decreto de fs. 107 se tiene a los Dres. SERGIO BRIEND y QUIROGA en el carácter invocado en el marco de la Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 5773, Acordada del STJ 20/17 punto 10 y Art 41 de la Constitución de la provincia de Corrientes.

Circunstancia que no se modifica a lo largo del proceso -en sede del Juzgado de Instrucción-, la Querella; el Abogado del Niño, y la Sra. Asesora de Menores N° 2 fueron notificados del Auto de Procesamiento N° 186 de fs. 354/358 conforme constancias de fs. 373 vta., 375, 377, 379, y del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs. 397/404 conforme constancias de fs. 551, 552, 565, 567 y 544 vta., en el caso de la Sra. Asesora de Menores N°2, partes que en modo unánime consiente la calificación legal asignada al hecho sin recurrirla. Tampoco presentan Requerimiento de Elevación a Juicio autónomo.

Al inicio del debate, inmediatamente leídas las piezas acusatorias, el Sr. Querellante en uso de la palabra en atención a lo dispuesto por el Art 406 CPP, adecuó la calificación legal sosteniendo el Abuso Sexual Gravemente Ultrajante calificado por la situación de convivencia preexistente con las menores en

concurso real con el Delito de Corrupción de Menores calificado asimismo por la convivencia preexistente del imputado con las menores (Art. 119, 2do párrafo, en función del 4to párrafo inc. f) del CP.; 55 CP y 125 tercer párrafo del CP).

Por su parte el Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 397/404, informa que "en fecha no precisada entre el año 2013 y hasta el momento en que se efectúa la denuncia en fecha 03/04/2018, el imputado CLAUDIO RAMON CABRERA abusó reiteradamente de las menores N.Z.S. (11 años) y Z.M.S. (9 años), hijas de su pareja Corina María José Ojeda, con quienes convivía en el domicilio de la calle Guayquiraró N° 3369 del Barrio San Roque Oeste esta ciudad; lugar donde ocurrieron dichos abusos.

En relación a la menor N.Z.S., la conducta abusiva consistió en darle besos en los pechos cuando la menor estaba en la cama; mostrarle revistas pornográficas indicándole "vos tenes que ser como ellas", pidiéndole que se pusiera "como perrito" (en posición cuadripedia) y así luego tomarle fotos desde atrás con la ropa interior colocada adentro de la cola exhibiendo el glúteo.

En relación a la menor Z.M.S., la conducta achacada consistió en que cuando la misma se encontraba durmiendo en la cama, el encartado se acostaba a su lado procediendo a besarle los pechos; en otra ocasión, hallándose la menor dentro de una pileta de lona procedió a llevar las manos de la niña hacia su pene, obligándola de ese modo a que le tocara su miembro viril; también, en varias ocasiones, le mostró revistas pornográficas.

Estas conductas ocurrían cuando la progenitora se encontraba de guardia dado su trabajo de funcionaria policial o por las noches cuando la misma se encontraba durmiendo, circunstancia que era aprovechada por el procesado para cometer las agresiones sexuales sobre sus víctimas.

Hechos que califica de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO (Art 119, 1° párrafo en función del 4to. párrafo letra f) del CP) en Concurso Real (Art 55 CP) con el delito de CORRUPCION DE MENORES AGRAVADO POR SER



DIR ALICIA BEATRIZ PORFIRIO Arosecretaria Tribunal Oral Panal N° 2 Corrientes.

LAS VICTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD (Art 125, 2do párrafo CP); en calidad de autor material (Art 45 CP).

Calificación legal que adecua *prima facie* y sin modificar la base fáctica por compartir los argumentos de la Querella dejando a salvo la posibilidad de acusar por una u otra figura penal de acuerdo al devenir del debate.

Al momento de sus conclusiones, el **Sr Querellante** alega, que tuvo por acreditada la existencia de todos los hechos traídos a juicio que damnifican a ambas menores de edad N.Z.S. y Z.M.S., que en el expediente tuvo por acreditada la convivencia por al menos 5 años con la denunciante de autos Sra. Corina Ojeda, con quien convivía en el mismo domicilio en compañía de las menores de edad. Explicó que respecto de la hija mayor de la denunciante las conductas achacadas a Claudio Ramón Cabrera consistieron en tocamientos de sus pechos, la exhibición de revistas de contenido erótico como la toma de fotografías del mismo contenido por parte del procesado. Explicó que estas conductas acaecían en ausencia de la madre de la menor, funcionaria policial.

Circunscribió las conductas cuando las menores tenían 11 y 9 años respectivamente. Fundamentó el silencio de las niñas en el temor y la vergüenza. Explicó el modo en que la madre tomó conocimiento por parte de los directivos de la institución escolar de lo ocurrido. Sumó a ello la declaración de la preceptora y de la psicóloga particular Gómez Curina que entrevisto en varias oportunidades a las niñas.

Indicó que el accionar del imputado evidenciaba Dolo actuando a sabiendas de la minoridad de las niñas y el grave perjuicio que el hecho podría provocar en ambas.

Mantuvo la calificación adecuada al inicio del debate en concurso real y fundamentó el pedido de pena en la edad de las niñas, y las secuelas que el hecho ha dejado en ambas.

Precisó la escala penal en concurso real de acuerdo a la calificación asignada por esa parte al hecho así descripto, peticionando la imposición de 20 AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (Art 119, 2do párrafo CP), agravado por la situación de convivencia preexistente con las menores y CORRUPCION DE MENORES calificada también por la convivencia preexistente (Art 125 tercer párrafo del CP).

El abogado del Niño manifestó que en el proceso se le habían garantizado al procesado todos y cada uno de los derechos principalmente el de defensa en juicio y fundado en el testimonio de Rodríguez y Gómez Curina tuvo por acreditado los hechos así como la autoría culpable del procesado. La calidad de continuado entre el año 2013 y 2018 cuando las menores tenían entre 11 y 9 años de edad.

Definió de perversos los actos atribuidos a Claudio Ramón Cabrera los que describió como tocamiento de los senos de la menor, exhibición de fotografías de contenido erótico y obligar a las menores a tomar fotografías al imputado.

Afirmó la confianza que la madre de las menores, Sra. Ojeda, tenía en el procesado; así como aseveró que con sus actos Cabrera habría corrompido la vida de las menores de lo cual no dio mayores explicaciones afirmando simplemente que les ha cambiado la vida. En el informe psicológico de la Licenciada Gómez Curina pudo inferir la vivencia de situación traumática de connotación sexual.

Definió el actuar de Claudio Ramón Cabrera como Doloso por la intención evidenciada en llevar adelante el tipo de conductas descriptas. Afirmando que el imputado no pudo demostrar que no sería el autor de los hechos atribuidos.

Compartió los fundamentos de la Querella y peticionó en igual sentido el monto de pena por la misma calificación legal.



Dra. ALICIA SEATRIZ PORFIRIO Prosecretaria Pribunal Oral Panal N° 2 Corrientes.

A su turno el **Sr. Fiscal de Cámara** realizó un detalle de cada uno de los hechos, los sujetos intervinientes, la edad de las víctimas, el inicio de las conductas en la vivienda que ocupaban el procesado CABRERA y su pareja, madre de las menores. Se refirió al modo en que la Sra. Corina Ojeda tomo conocimiento por parte de personal de la escuela secundaria del Santísimo Sacramento a la que concurrían sus hijas menores de una situación que aquejaba severamente a las niñas puesto que había desencadenado una crisis de llanto y confesiones mutuas por parte de ambas a personal de la casa de estudios. Hechos que, desde un primer momento fueron tipificados como Abuso Sexual Simple calificado por la convivencia preexistente y corrupción de menores, razón por la cual la madre no presta consentimiento para que se les realice a las niñas examen ginecológico. Consideró el primer informe psicológico de evaluación preliminar de las menores en el cual se deja constancia que las mismas habrían atravesado por situación traumática de violentización sexual [A.S.I.].

Refirió que en razón del desborde emocional de las niñas no se pudo concretar su declaración en Cámara Gessel, sin perjuicio, denotaban gran carga de angustia. Lo que reforzó con el testimonio de la Licenciada Gómez Curina quien indicó que la menor Z.M.S. a quien había entrevistado, debió haber atravesado por situación traumática de contenido sexual, sin evidenciar a ese momento indicadores de fabulación.

Respecto de N.Z.S., dijo el Fiscal que los hechos acaecen cuando la niña ostentaba 11 años oportunidad en que le besaba los pechos, le exhibió revistas de contenido para adulto y le tomó fotografía simulando situaciones o posiciones vistas en las revistas. Finalmente, Cabrera le pidió que le tomara una fotografía hallándose el desnudo.

En cuanto a Z.M.S., los hechos, indica el Fiscal, consistieron en levantar su remera y acariciar sus pechos y llevar la mano de la niña a su miembro viril para que se lo toque. Hecho que circunscribe en una pileta de lona tipo "Pelopincho". El anterior cuando su madre estaba durmiendo.

Indicó que las menores permanecieron en silencio por vergüenza y temor pero principalmente por no cargar a su madre con nuevos problemas.

Respecto del procesado refirió que éste atribuyó la denuncia de la Sra. Corina Ojeda a las correcciones que el imputado realizaba a las menores cumpliendo el rol de padre, lo que habría molestado a éstas.

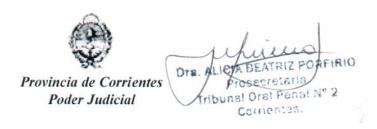
Explicó tener dudas respecto de la existencia del delito de Corrupción de Menores calificado por lo que no sostuvo su acusación por éste sino solo por el delito de Abuso Sexual Simple calificado por la convivencia preexistente con las victimas menores de edad solicitando la imposición de pena la que mensuró en SIETE AÑOS DE PRISION.

La Sra. **Asesora de Menores N°2**, en uso de la palabra indico que adhería a los fundamentos, relato de los hechos, calificación legal y pedido de pena del Querellante Conjunto y Abogado del niño, sin mayores especificaciones.

Finalmente la Defensa de CABRERA en la persona del Dr. CORREA solicitó la absolución de su defendido por orfandad probatoria respecto de los hechos atribuidos. En principio entendió no se hallaba acreditada la existencia del hecho, entendió que aun cuando la acusación pública como oficial quisieron tener por acreditada la materialidad de los abusos a partir de las declaraciones de Ojeda, la denunciante de autos; Rodríguez, la preceptora de una de las niñas y Curina, la psicóloga que entrevistó a una de las menores.

Indicó que no podría tomarse como prueba la declaración de N.Z.S. en sede policial de fs. 19 por no haberse ofrecido ni incorporado como prueba. En segundo lugar que no habrían sido citadas las amigas de las niñas N y C., ambas menores y compañeras de colegio que habrían presenciado el relato de las menores y pudieron haber aportado elementos de prueba en la causa.

Refirió al defensa que la testigo Rodríguez emplea verbos distintos al referirse a los mismos hechos que la denunciante. Ubica los hechos en tiempo pasado y otras veces como que los hechos serían actuales o contemporáneos



a la denuncia. Expresó también que respecto de Z.M.S, no existe relato alguno solo lo que indica la madre en su denuncia. Puntualmente cuestiona, desacreditando, el episodio ocurrido en la pileta de lona por la estación de año.

Explicó que de acuerdo a los informes y relato de las partes todo el grupo familiar pernoctaba en una misma habitación sin separación de muebles lo que, entendió dificultaría la concreción de los hechos como lo refiere la denuncia (de noche), por el ruido lógico que subir a una cucheta implica.

Indicó imposibilidad material de que el hecho suceda en el tiempo como lo refiere la denuncia porque el imputado no se encuentra solo sino al cuidado de dos hijas menores que las victimas de autos.

Explicó que tampoco se peritaron los teléfonos celulares que brindo la Sra. Ojeda en su denuncia. De igual modo indicó que la instrucción nada hizo por investigar o recuperar las revistas que la denunciante indica se hallaban en el domicilio de su suegra y pertenecían al imputado.

También afirmó que en dos años de proceso las menores no pudieron ampliar los dichos de su madre.

Sostuvo la permanente colaboración de Cabrera en el proceso y su no obstaculización poniéndose a disposición de la justicia en todo momento.

Cuestionó las conclusiones de la Lic. Manzanelli como de la Psicóloga de parte Lic. Gómez Curina, por no ser contundente en cuanto al diagnóstico de las menores. Desmintió secuela psicológica en las menores puesto que la madre indicó en debate que les había ido bien en la escuela.

Sostuvo el derecho de su parte a solicitar la ABSOLUCIÓN en caso de duda por INSUFICIENCIA PROBATORIA (Art 4 CPP).

A su tiempo **el imputado** indicó no tener nada más que manifestar con lo que el Tribunal pasó a deliberar para dictar sentencia.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son:

Denuncia penal de Corina María José Ojeda de fs. 06 y vta., Informes psicológicos de las víctimas de fs. 21 y vta., 234/236,. 310 y vta., 335, y de fs. 338 y vta.; Informes socioambiental con sondeo vecinal de fs. 36/42 vta. y de fs. 180/181 vta.; Informe médico ginecológico de las víctimas de fs. 44 y vta. y 46 y vta.; Constancia de evaluación de admisión en COPNAF de las víctimas de fs. 321/322; Copia certificada de las Partidas de Nacimiento de las víctimas de fs. 609 y vta. y 610 y vta.; Informe psiquiátrico del imputado de fs. 31; Informe psicológico del imputado de fs. 31; Informe de examen mental obligatorio del imputado de fs. 148 y vta.; Planilla prontuarial de fs. 595; Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado de fs. 581 y vta. cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente Acta de Debate.

En audiencia prestaron declaración: GRACIELA MARISA RODRIGUEZ. D.N.I. 16.928.707, domiciliada en Barrio Cacique Canindeyu, calle Viedma N° 1.812 de esta ciudad. Preceptora del Colegio Santísimo Sacramento. Manifestó: "una tarde se acercó N.Z.S, con otras dos compañeras, me dijeron que necesitaban hablar conmigo, se pusieron a llorar, le pregunté y ahí me contaron que ellas la noche anterior estaban reunidas charlando y salió un tema por todos los casos de abuso que están viendo, una se sinceró con la otra y dijo que a mí me está pasando esto, empezaron a sincerarse entre todas a hacer catarsis, le pregunté si sabía su mamá y me dijeron que no se animaba a decirle, en ese mismo momento Z.M.S. fue a hablar con la Vice Rectora, ahí me empezaron a contar cosas porque yo siempre la veo a la mamá, la mamá siempre se va y es muy presente, ahí también tengo entendido que la hermanita se fue a hablar con la Vice Rectora, esto fue en una hora libre; como la vi tan conmocionada y yo no sabía qué hacer cuando entrar al salón fue a ver como estaba después, empezaron dar algunos detalles pero yo le dije que no me diga tanto detalle para que no le agarre una crisis, entonces yo tenía que poner en contacto de mis autoridades, entonces esperé y fue a hablar con la Vice.



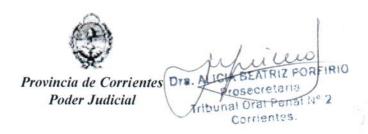
Drs. #LICYA BEATRIZ PORFIRIO Prosecretaria Tribunal Oral Panal Nº 2 Corrientes.

También prestó declaración KAREN MARIANELA GOMEZ CURINA. D.N.I. 30.017.495, Psicóloga, domiciliada en Constitución y Berón de Astrada. Santa Ana, Corrientes. Manifestó: "A Z. la entreviste en pocas ocasiones a pedido de su papá, también me entreviste con su mamá, no la entreviste más de tres veces, después la mamá me dijo que era difícil sostener las entrevistas por una cuestión económica y después yo le dije que era importante que tenga tratamiento... ella me contó una serie de abusos a su integridad, a su cuerpo. Dr. Azcona: ¿Le pareció un relato contextualizado, imaginario, verídico? El relato era muy verosímil, contextualizado, dando cuenta del lugar. Específicamente se le preguntó ¿Dónde ubicaba los hechos?, dijo: Dentro del domicilio. ¿Le pudo decir la niña si había otro adulto? Siempre refirió a esta persona que era el padrastro. ¿Puede determinar ella el tiempo? Si ella localizaba bien pero yo no le puedo decir ahora, repitiendo momento, lugar. ¿La presencia de la madre en la casa cuando ocurría esto? No, en ausencia de la mamá, cuando estaba trabajando, ella refirió haber contado a la mamá y la mamá tomó intervención oportuna cuando tomó conocimiento. En ese momento seguía una señalación de amenaza o miedo porque la familia de este señor vivía en un lugar muy próximo a su casa además el señor era padre de sus hermanas... ¿Este abuso a su intimidad tenía que ver con actos o exhibiciones? Con actos... ¿pudo ser visualizado y lo ve como propio o lo vivió ella? Lo vivenció y con registros kinestésicos (del cuerpo) sensaciones y emociones que hablan de su implicancia".

Lo hizo asimismo CORINA MARIA JOSE OJEDA, DNI N° 25.876.600, Funcionaria Policial cumpliendo funciones en la Jefatura de Policía con 24 años de servicio, domiciliada en Barrio San Roque Oeste, calle Guayquiraró N° 3869 de esta ciudad. Indicó: "yo estaba trabajando en Jefatura y me llama el cura párroco de la escuela de ellas y me dice si me puedo acercar a la escuela porque me tenía que decir algo y no me podía decir por teléfono me cambio y me voy y me entero que una de mis hijas había faltado al colegio, me atiende la

Rectora y me dice que el cura no estaba y me hace pasar a rectoría y me dice que mi hija Z. se había puesto a llorar en el salón y cuando le preguntaron a las dos que les pasaba y le dijeron que tenían problemas con el padrastro y les contaron que les había manoseado y no quisieron contarle más sino solo al cura, salgo de rectoría y en la puerta estaba Z. en la puerta que estaba llorando, y también N. y ahí nos abrazamos y nos ponemos a llorar y ahí la rectora nos hace entrar a rectoría y nos deja a las 3 solas, ellas lloraban y yo le dije porque no me comentaron antes, ellas lloraban nomas y le pregunte que les hacía y me dice la más chica que le levantaba la remera y le chupaba los pechos en horario de la noche y la más grande me cuenta que en una oportunidad me tenían que ir a buscar a mi trabajo y le dice que se cambie, le saca el pantalón y le muestra unas revistas y le hace poner como perrito y le pone la bombacha en la cola y le saca fotos con el celular, ese día después me siguen contando en casa, también me contaron que Z. la más chica una noche que le dolía la cabeza que se levanta para avisarme a mí, dormíamos en la misma pieza porque la casa estaba en construcción y antes de llamarme a mí y le agarra y le lleva hacia el fondo donde teníamos una pileta pelopincho y le mete con ropa y le dice que tenía que tener las mismas sensaciones que él y le hace tocar sus partes, ella lloraba y me dijo que no sabía que a los hombres se les ponía duro, que en la pileta él se le acercaba y ella se alejaba, después se fue al baño y se cambió y se acostó ella, ella tenía miedo que yo me levante, eso, la más grande me comenta que se acercaba a la cama de ella y le sacaba la remera y le chupaba los pechos, en el auto cuando iban a buscarme le sentaba en el auto al lado del acompañante y le tocaba las piernas a Z... fue cuando estaba en el 6° grado de la primaria, y cuando se fue negando comenzó con la otra hermana, ninguna sabia hasta que se contaron y N. le cuenta que a ella también le hacía lo mismo..."

En cuanto al tiempo que las menores pasaban al cuidado de Cabrera dijo: "Mi horario de trabajo es en el horario de la siesta hasta la noche, estaba en la comisaria de la mujer en esa época, hasta las 9 de la noche... desde las 17 hasta las 21 quedaban con él..."



En relación al tiempo en que toma conocimiento de los hechos y cesan los mismos dijo: "cuando suceden los hechos ellas estaban en el Santísimo Sacramento y desde ahí es que me llaman..."

Explicó que indagó a Cabrera pidiéndole explicaciones: "le dije, les tocaste a las nenas hijo de puta, y me decía que no puede ser, ahora que va a pasar conmigo y con mis hijas me decía, nunca negó los hechos solo decía que va a pasar conmigo, yo le dije que iba a hacer la denuncia. En esa oportunidad fue la última vez que hable con él..."

En cuanto a la edad de sus hijas dijo: "responde que las nenas tenían la más grande estaba en 6° grado de la primaria y la otra un año menos porque son de seguido, 11 años la más grande y 10 la otra...."

Respecto del lugar y horario en donde los hechos ocurren dijo: "Ella me habla de la noche, no sé a qué hora, yo estaba durmiendo, inclusive ella me dijo que tenía miedo que yo me despierte, porque cuando ella me va a avisar que le dolía la cabeza es cuando él la intercepta... La habitación donde dormíamos era grande, hasta la columna esa (señala la sala) teníamos una cama de 2 plazas, una cama de una plaza y una cucheta, las dos juntas dormían en la cama de una plaza. No había muebles como forma de pared, desde nuestra cama se veían las camas de las nenas. En esa época tenían 2 años la más grande y la otra menos porque nació en el 2011, cuando eran bebes se despertaban a cada rato, dormían al lado nuestro, si se despertaban la atendía yo o indistintamente. Si escucho si lloraban, hubiera escuchado, mi nena más grande si se levantaba ya se manejaba sola..."

En relación al estado actual de las menores indicó: "la más chica continua con la secundaria, pasó a 4° año del secundario, y la más grande termino la secundaria y se anotó en la facultad pero no quedo, iba a seguir abogacía…"

Respecto del motivo por el cual entiende sus hijas guardaron silencio dijo: "cuando les pregunte porque no me contaron antes me respondieron que

tenía miedo de que me enfermara porque eso pasó cuando me separe del padre..."

En relación a la exhibición de revistas de contenido adulto manifestó: "la mayor me contó que le mostraba revistas, pero en mi casa no había ese tipo de revistas pero en la casa de la mamá de él si había,... Las revistas, él vivía con el hermano, no sé decirle, porque la pieza era de los dos, las revistas eran pornográficas..."

A fin de contestar la **primera cuestión** debo afirmar con plena convicción que tengo por acreditada parcialmente la materialidad de los hechos atribuidos al imputado, esto es solo respecto de los actos abusivos contra las personas de las hijas menores de la Sra. Corina Ojeda (denunciante), N.Z.S y Z.M.S respectivamente como a continuación se explicitará.

Es así que puedo afirmar que cuando la hija mayor de la Sra. Ojeda [N.Z.S.], cursaba el 6to. grado de la escuela primaria en la escuela N° 844, el imputado Cabrera Claudio habría iniciado las conductas abusivas consistentes en tocamientos en partes íntimas de la menor (pechos), incluso besarlos. Hechos que si bien fueron reiterados no se pudo precisar a lo largo del proceso, la cantidad ni la oportunidad en cada uno de ellos ocurrieron por lo que, deberé afirmar que se trata de un solo hecho bajo la modalidad de *delito continuado*.

Actos realizados en contra la voluntad de la menor y en ausencia de su madre o con desconocimiento por parte de ésta, en el resguardo de la hora (de noche), dentro de la única habitación de la casa. Indistintamente, cuando la madre se hallaba de servicio como funcionaria policial o se encontraba durmiendo.

Fijo la culminación de éstos actos respecto de la mayor de las víctimas [N.Z.S.], cuando decide resistir a los mismos diciendo a Cabrera que informaría a su madre lo que ésta le hacía. Episodio que aproximadamente se ubica a los 12 años de niña cuando se hallaba iniciando sus estudios secundarios en la escuela de Sacratísimo Sacramento.



Poder Judicial

Corrientes.

Es a partir de este momento que el imputado iniciará similares conductas con relación a la hermana menor, de nombre Z.M.S, que en ese momento contaría aproximadamente con no más de 11 años. Respecto de Z.M.S., tengo por acreditado la concreción por parte de Claudio R. Cabrera de tocamientos en sus piernas; caricia de sus pechos y tomar la mano de la niña para que tocase su miembro viril. Actos que cesaron al año siguiente cuando la menor contaba con 12 años aproximadamente o los iba a cumplir de acuerdo a lo informado al psicólogo del Poder Judicial C. Fernández a fs. 21 y vta., como del informe de fs. 335 suscripto por Psicólogo particular K. Gómez Curina.

Actos acaecidos en ausencia de la progenitora de la niña o con desconocimiento por parte de ésta y, al igual que en el caso anterior al ser de número indeterminado no precisados en tiempo para escindirlos de uno en uno, deberé afirmar que se trata de un hecho único bajo la modalidad de delito continuado.

Afirmación que sustento en los exámenes psicológicos practicados a las menores N.Z.S. y Z.M.S., el primero de ellos, inmediatamente radicada la denuncia, y a fin de constatar el estado de situación, fue realizado por el Lic. En Psicología Cristhian Fernández y obra a fs. 21 y vta., del cual resalto puntualmente lo informado al punto f) refiere: "Se advierte monto de angustia contenido en ambas evaluadas, por lo que se realizan las preguntas de rigor, sin ahondar en precisiones exhaustivas, ya que se advierte labilidad emocional en las hermanas...", y al punto g) refiere: "Las adolescentes logran dar precisiones de agresiones de tenor sexual, especificando modo, tiempo, situación y persona. Identificando como supuesto agresor a la pareja de su madre: CABRERA CLAUDIO...", en cuanto al cese de los ataques sexuales, el psicólogo revela por dichos de las niñas que los mismos habían cesado hace aproximadamente 2 años. Léase: "lo vivido con su padrastro hace aproximadamente dos años..." finalmente afirma: h) "Se registran indicadores e indicios asociados a violentización de tenor sexual". Adviértase que las menores al momento de la denuncia (03/04/2018), contaban con 16 y 14 años

respectivamente y su edad cronológica se halla debidamente corroborada con las constancias de **Partida de Nacimiento de fs. 609 y vta. y 610 y vta.**

Por su parte la Lic. Manzanelli Etchegaray, Psicóloga del Cuerpo de Psicología Forense a fs. 234/236, en oportunidad de la entrevista previa a celebrarse la audiencia en Cámara Gessel, audiencia que finalmente no se realiza en razón de lo que la profesional informa que Z.M.S. se muestra reticente y guarda silencio respecto de los hechos que motivan la intervención: "el lenguaje se vuelve extremadamente angustioso y con cierta reticencia, advirtiéndose en el plano conductual, gran incomodidad, manifestada por un significativo monto de ansiedad, nerviosismo por parte de la niña al acercase quien suscribe, a cuestiones relacionadas con los posibles motivos que pudieran haber originado la presente intervención, no pudiendo mantener un diálogo fluido y espontaneo".

Respecto de la mayor de las hermanas, N.Z.S., indicó la profesional que se presentó con actitud inhibida, temerosa y ansiosa. Expresa la profesional: "su expresividad ha sido muy escueta, pese al deseo manifiesto de comunicarse, la angustia evidente habría impedido el libre curso del discurso. El lenguaje que pudo evidenciarse se vuelve extremadamente angustioso y reticente con gran incomodidad y fracaso absoluto de los recursos defensivos de control de la angustia, con significativo monto de ansiedad, y mutismo absoluto (por imposibilidad afectiva de dar curso a la palabra asociado a la angustia) al acercarse quien suscribe, a cuestiones relacionadas con los posibles motivos que pudieran haber originado la presente intervención".

A los 6 meses del primer informe la Lic. Manzanelli Etchegaray fue nuevamente comisionada a examinar a las menores a fin de establecer la posibilidad psicológica de las mismas para celebrar la audiencia de Cámara Gessel. Así a **fs. 310 y vta.** se lee respecto de Z.M.S.: "Se advierte... malestar, angustia, incomodidad, manifestada por un significativo monto de ansiedad por parte de la niña, aun gran reticencia y vergüenza, al acercarse a cuestiones relacionadas con los motivos que originaron la presente intervención, infiriéndose como elemento asociado, presión psíquica...".



Dra. AVICIA BEATRIZ PORFIRIO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes.

Respecto de la misma menor obra informe psicológico de la Lic. Karen Gómez Curina de fs. 335, del que se lee: "Z. relata en las sesiones iniciales, las <u>situaciones reiteradas de abuso</u> por parte de la pareja de su madre, <u>Claudio Cabrera</u> que <u>datarían de varios años</u>..."

Por otra parte a **fs. 338 y vta.**, las Lic. Cyntia Aguirre y Florencia Cheme informan que a 11 meses de radicada la denuncia por parte de la progenitora de las menores, N.Z.S. se presentaba "en estado de franca resistencia al dialogo, pudiendo brevemente referir sobre cuestiones contextuales de la presente causa a quienes suscriben, no obstante, ello ha generado intensa angustia, desborde emocional y un estado de evidente malestar hacia la presente situación de dialogo con quienes suscriben…"

Así, de ésta manera, la evidencia psicológica permite aseverar que vivencia por parte de ambas menores de situación traumática de índole sexual y abusiva (contra su voluntad), por parte de la pareja de su madre el procesado Claudio Ramón Cabrera a quien identifican como agresor. La situación de desborde emocional por la escases de recursos psicológicos para superar lo vivido y verbalizarlo, el lenguaje corporal caracterizado por el desplome con más el mutismo y la vergüenza que el abordaje de estos temas les provoca como la afirmación de las profesionales que entrevistaron a las niñas de que su silencio no implica falta de colaboración o mendacidad sino, muy por el contrario, explican la falta de elaboración de la situación traumática que la dejado huella psicológica en las menores que toleran lo vivido en pos de no causar preocupaciones a su madre y no dejar sin padre a sus hermanas menores, hijas del procesado, hicieron que la carga psicológica que soportan N.Z.S y Z.M.S hiciera imposible celebrar la audiencia testimonial intentada en más de una oportunidad.

Conforme sentencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia: "En relación a los informes psicológicos forenses, entiendo adquieren una categoría superlativa como elemento de juicio incriminatorio, así se ha dicho el Superior Tribunal de Justicia siempre que éstos exámenes

psicológicos se expidan positivamente respecto de la exteriorización en la víctima de los trastornos y actitudes que presuponen la existencia de un abuso sexual [...]" [STJ. 27.059, Sentencia Nº 98/07. "I.J.D. P/ Abuso sexual con acceso carnal calificado – "I.V.S. P/ Abuso sexual con acceso carnal calificado y abuso sexual agravado - CAPITAL", criterio reiterado en: "R.C. P/ Abuso sexual con acceso carnal - CAPITAL", EXPTE. Nº PI6 63327 Sentencia Nº 28/09, y en "G. P. P/ Abuso sexual con acceso carnal agravado - SAN LUIS DEL PALMAR", EXPTE. Nº ED1 7237. Sentencia Nº 97/09. "M. D. E. P/ Abuso sexual simple - CURUZU CUATIA", EXPTE. Nº PI1 31024807/3, Sentencia Nº 12/10. Sentencia N° 84/2011. PI1 37.495/6 caratulado: "G., C. O. P/ Abuso sexual contra una menor de trece años agravado por su condición de ascendiente y en la modalidad de delito continuado - GOYA.]; elementos éstos que analizados conjuntamente con el resto del plexo probatorio, llevan el convencimiento necesario para arribar a un estado jurídico de certeza y dictar condena.

Las menores han mantenido su relato a lo largo del tiempo y con diferentes profesionales una de las cuales en debate indica claramente que en caso de haber notado fabulación o relato importado en la menor Z.M.S., lo hubiese informado. Lo mismo se aplica respecto a las demás profesionales dependientes del Poder Judicial de los que me consta realizan su trabajo con dedicación y profesionalismo debiendo en su caso informar a las autoridades judiciales como auxiliares de justicia que son, cualquier indicio de esta naturaleza.

Así, los hechos narrados a su madre, la denunciante Corina Ojeda y a la preceptora del colegio secundario Graciela Rodríguez resultan creíbles y sustentados en los numerosos informes psicológicos citados *supra*.

La denuncia así entendida no hace más que remover el obstáculo legal establecido por el Art 72 CP., como progenitora y adulto responsable de las menores para que se investigue aquello de que toma conocimiento directo por dichos de sus hijas menores y cree, al punto que indaga a su pareja al respecto y le exige se retire de la vivienda común hasta que todo se aclare.



Dra. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO Prosscrataria Tribunal Oral Penal N° 2 Corrientes.

Sumado a ello, no puedo dejar de considerar que lo lingüístico como lo paralingüístico en reiteradas entrevistas psicológica es conteste con lo observado y asentado por los profesionales en los diferentes informes psicológicos. La revelación de los hechos aparece como producto de la angustia que la situación produce en las menores y frente a un episodio de similares características que vinieron trabajando o desarrollando en clases y que le hicieron remover acontecimientos y situaciones de su historia personal que desean sacar a la luz en defensa propia y de terceros (su madre y hermanas menores).

La preservación del grupo familiar y el status quo destruido o alterado por la revelación de los acontecimientos que ha fragmentado el grupo consanguíneo hace que, la culpa e incluso la vergüenza se evidencien en este tipo de procesos psicológicos de silencio o reticencia como mecanismos de defensa propios del psiquismo que actúan en favor de quien lo implementa a fin de sostenerlo psíquicamente.

La repitencia escolar por parte de Z.M.S. se ve justificada toda vez que en la casa con sus vínculos parentales ni tampoco en la escuela -hasta ese momento- había encontrado refugio a su problemática.

Conforme lo tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia, "es válido fundar sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual en el testimonio de la víctima y su familia si no se puede contar con otros" [STJ. 25689/05. Sentencia 40. 29/03/2006. N.C. P/ Abuso sexual con Acceso Carnal – Virasoro"; "I. J. D. P/Abuso sexual con acceso carnal calificado; "I.V.S. P/ Abuso sexual con acceso carnal calificado y abuso sexual agravado - CAPITAL". STJ 27.059, Sentencia Nº 98/07; "R. C. P/ Abuso sexual con acceso carnal - CAPITAL", STJ. 63.327. Sentencia 28/09; y, "G. P. P/ Abuso sexual con acceso carnal agravado - San Luis del Palmar", EXPTE. Nº ED1 7237. Sentencia Nº 96/09].

Ello es así "porque en su gran mayoría los delitos sexuales se cometen con el sigilo y la privacidad propios que se vinculan a razones de pudor,

intimidad y con la finalidad de evitar escándalo o reproche" [STJ 15823/07 Sentencia 5/11. Considerando XII), en autos: "M.A. P/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el vínculo – Mercedes" y STJ 50701. Sentencia 69/13. "A. R. P/ Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por haber sido cometido con armas - Itatí". Reiterada en STJ. 74392. Sentencia 14/16. P L. R. P/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado-Capital"].

En igual sentido no puedo dejar de considerar que el relato asimismo se mantuvo con los operadores del COPNAF de acuerdo a constancia de admisión de fs. 321 y 322.

La convivencia preexistente con las menores víctimas por parte del imputado Claudio Ramón Cabrera en el domicilio de Guayquiraró 3869 del Barrio San Roque Oeste y el aprovechamiento de esta circunstancia por parte del procesado para el acometimiento de los hechos atribuidos como agravante a considerar lo tengo por acreditado a partir del informe socioambiental de fs. 36/42, que indica convivencia por el término de 8 años anteriores a la radicación de la denuncia.

En razón de los dichos de las menores que descartaron en todo momento acceso carnal los **exámenes medico ginecológicos de fs. 44 y vta.** y **46 y vta.**, más allá de corroborar un buen estado de salud general de las menores N.Z.S. y Z.M.S., no llevan adelante peritación en región ginecológica.

Así, y en el entendimiento de que la víctima cede a los abusos a su integridad sexual en base al temor, a la protección de su grupo íntimo al temor a daños a terceros o personas de su afecto. La valoración de esta circunstancias puede incluso resultar de un informe psicológico, socioambiental e incluso de una pericia medico psiquiátrica.

Deberé descartar en esta instancia actos corruptores respecto de las menores N.Z.S. y Z.M.S. toda vez que, aun cuando respecto de la primera, afirma la denuncia, Claudio Ramón Cabrera le habría exhibido revistas de contenido pornográfico, porque no encuentro sustento en otro elemento de prueba más que en los dichos de la denuncia. A diferencia de los actos de



violentización sexual practicados sobre el cuerpo de las víctimas de los que si predican o dejan constancia los informes psicológicos.

No es así respecto a la deformación en la conducta sexual de las menores o en la relación con sus congéneres. Elementos requeridos por el tipo del Art 125 CP., eso es, del delito de CORRUPCION DE MENORES.

La acción corruptora es la que deja huella profunda en el psiquismo de la víctima **torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad**. Su idoneidad se relaciona con lo perverso, precoz o excesivo de los mismos.

Resultan perversos aquellos que poseen naturaleza y entidad suficiente para crear vicio de prácticas sexuales depravadas. Mientras que, prematuros, son aquellos que implican el adelantamiento en la edad cronológica y psicológica de las victimas anticipándolas en las prácticas sexuales. [Código Penal y Normas Complementarias. BAIGUIN - ZAFFARONI. Tomo 4. Hammurabi. 2da edición. 2010. Artículo 125/125bis. p. 689/690].

El bien jurídico protegido es el de torcer la actitud sexual de la víctima.

Atenta contra la normalidad de trato sexuales en cuanto a su modalidad, cuando la víctima aún no ha alcanzado plena madurez (cfr. Fígari, pág. 271). Prácticas que en definitiva en el futuro le pueden impedir tomar decisiones de índole sexual.

No hallo en esta instancia registro psicológico como lo he afirmado pero, tampoco las partes [Acusación particular y Ministerio Público Pupilar], han promovido prueba de cargo que sustente su pretensión. En ello asiste razón a la Defensa en cuanto conociendo de primer momento la acción atribuida, no se llevó adelante investigación o se peticionó la producción de prueba que pueda demostrarlo.

Siendo la denunciante funcionaria policial con funciones en la Comisaría 1° de la Mujer y el Menor no me caben dudas que por su oficio y profesión pero más por su especialidad en la investigación de delitos cometidos contra mujeres y niñas, debió indicar lugar donde las revistas de contenido adulto se

podrían hallar. Por el contrario, en su testimonial, indica que en su domicilio de Guayquiraró 3869 de ésta Ciudad, no existen revistas con ese contenido.

Tampoco se requirió, ofreció o urgió medida respecto de los celulares que emplearían el imputado o la denunciante a fin de descartar o corroborar los hechos contenidos en la denuncia.

En esto debo disentir con el Abogado del Niño que indica en sus alegatos que el imputado "no pudo demostrar que no sería el autor", porque de acuerdo a nuestro ordenamiento Constitucional y Convencional vigente es la acusación la que debe demostrar que lo es y, como lo explico, en el caso del delito de Corrupción de Menores, la acusación particular no lo hizo y la pública oficial ha retirado la acusación en sus alegatos razón por la cual deberá ABSOLVERSE al procesado Claudio Ramón Cabrera por INSUFICIENCIA PROBATORIA y en recta aplicación del principio in dubio pro reo.

Adentrándonos ahora en la estrategia defensiva del encartado CABRERA, ha quedado clarificado por parte de los profesionales en psicología con las debidas explicaciones del caso que no se advierten indicadores de fabulación o relato implantado en las menores. La validez de los informes psicológicos incorporados y admitidos como prueba en las presentes, entiende el Tribunal conforme lo viene sosteniendo, revisten carácter de aportes de equipos técnicos que tienen como única finalidad la de verificar la veracidad de los dichos de la víctima que serán luego objeto del proceso y en su caso del juicio posterior. Ahora bien, por lucir ajustados en su forma y contenido a la reglamentación vigente como a los protocolos de actuación profesional para la rama científica a la que pertenecen son útiles y apreciables por los jueces y las partes.

En otro orden, respecto del episodio en la pileta de lona, no encuentra el Tribunal referencia a estación del año en su reporte como lo interpreta la defensa por lo que no corresponde su confrontación. En cuanto al testimonio de las dos compañeras menores de edad, C. y M., más allá de que su testimonio no ha sido ofrecido por las partes, el Tribunal sustenta la



materialidad de los hechos en los testimonios de adultos e informes psicológicos como se ha expresado, testimonios prestados con control de la defensa. En relación a la declaración de las menores en el dispositivo Gessel el mismo no se pudo realizar por recomendación de los profesionales en psicología.

Finalmente, entiendo como meramente conjetural la afirmación de la defensa respecto de la puesta en común o connivencia de las menores para orientar sus declaraciones sin sustento probatorio en contra.

Las partes en sus alegatos pueden permitirse elucubraciones morales respecto del accionar de la víctima, pero solo el Juez en su sentencia valorara o las formulara conforme a la experiencia, a los aportes de la ciencia, a la sana crítica racional que aplica, dando sus razones.

De todo ello es que encuentro cumplido hasta este estadio las precisiones requeridas por la norma de rito en relación a las consideraciones de modo, tiempo y lugar. Asimismo como lo ha venido sosteniendo en reiteradas oportunidades este Tribunal, no se le puede exigir a la víctima -más aún si es menor de edad- precisiones temporales. Estas resultan salvables con el soporte de otras pruebas como los informes psicológicos; médicos y testimoniales.

Ello, sumado al sentimiento de culpa que evidencia al ver rotos los lazos familiares que apreciaba principalmente con sus hermanas.

El carácter lascivo o libidinoso del contacto corporal ha sido reclamado por la doctrina con el objeto de reducir los casos exclusivamente a los comportamientos inequívocamente sexuales y, al mismo tiempo, guiados por una finalidad de obtener una satisfacción sexual de manera que se excluyen los actos que aun cuando consistan en tocamientos de tipo corporal no tienen esa finalidad.

La doctrina subjetivista se sustenta en el hecho que el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria [Figari Rubén. Delitos de índole sexual. Ediciones jurídicas de Cuyo.

Mendoza 2003. p. 55]. Es decir, que para la configuración del tipo se requieren dos elementos, uno material y objetivo consistente en la celebración de actos libidinosos y otro, subjetivo, dirigidos por la voluntad y conciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso [ST.Chaco, Sala II, septiembre 27-962].

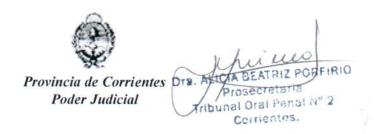
Delito que, por otra parte, es Doloso con **DOLO DIRECTO**. Sin ninguna duda el autor sabe el contenido del acto, lo dispone y se dispone a realizarlo sin ser su fin u objetivo el coito en la cavidad vaginal de la víctima.

Respecto de la AUTORÍA del imputado CLAUDIO RAMON CABRERA también me postulo por la posición afirmativa en todas las conductas atribuidas, toda vez que han desplegado conducta de contenido sexual sobre las menores N.Z.S. y Z.M.S., sabiendo que eran menores de edad, conociendo circunstancias tales como el vínculo filial o parental que las unía a su concubina la Sra. Corina Ojeda y su condición de vulnerabilidad. Asimismo ha conservado su capacidad judicativa al momento de ocurrencia descartando toda posibilidad de eximir su responsabilidad bajo causal exculpatoria de la ley de fondo de acuerdo a los informes medico psiquiátricos y psicológicos de fs. 31; 148 y 311.

En consecuencia, de los elementos valorados puedo concluir que solamente tengo por acreditado la existencia de los hechos traídos a juicio sobre los cuerpos de las victimas menores de edad N.Z.S y Z.M.S. respectivamente en carácter de delito continuado cometidos por el procesado CLAUDIO RAMON CABRERA así como la responsabilidad del mismo en calidad de autor material conforme se explicitara *supra*. **ASI VOTO**.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA Y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Con respecto a la Responsabilidad Penal del imputado, a continuación analizaré la subsunción del hecho en el tipo penal del Art. 119 CP., que, en sus diferentes párrafos, analiza las diferentes lesiones el bien jurídico protegido por la norma penal que no es otro que la libertad sexual.

La libertad sexual debe ser entendida *in extenso*, esto es así porque conculca la sexualidad y su potencial desarrollo volitivo, cognitivo y emocional [Buompadre, Jorge. Derecho Penal Parte Especial. Mave. Bs. As. 2000. p 342; Donna Edgardo, Delitos contra la integridad sexual. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2000, p. 17; Edwards Carlos, Delitos contra la integridad sexual. Depalma. Bs. As. 1999. p. 12; Creus Carlos. Derecho Penal Parte Especial. T. I. Ed. Astrea. Bs. As. 1992, p. 807, entre otros], e incluye aquellas conductas que con finalidad sexual o libidinosa emprende el sujeto activo en contra de la víctima, acciones que ésta se ve obligada a soportar.

En el caso que nos ocupa, claramente se reúnen los requisitos de tipo objetivo como subjetivo del **artículo 119**, **primer párrafo** del Código Penal. Ello porque el imputado CLAUDIO RAMON CABRERA aprovechando la situación de vulnerabilidad por su minoridad y falta de cuidados parentales de las menores N.Z.S. y Z.M.S. hijas de su pareja CORINA MARIA JOSE OJEDA, vínculo que conocía previamente al hecho, violentó mediante tocamientos en partes íntimas de las menores (pechos, piernas) con conocimiento de su edad (11 y 12 años respectivamente), posición de poder físico (hombre / mujer – adulto / menor), y las condiciones familiares que rodearon el hecho, las ocupaciones de la madre como funcionaria policial que debía abandonar el hogar para trabajar y la ausencia de otro adulto en el lugar favorecieron a la concreción del acto e imposibilitaron a su madre u otro tercero prestar auxilio a

las niñas, asumiendo las menores sobre sí la salud de su propia madre y el futuro de sus hermanas menores cediendo a los bajos instintos del adulto responsable de su cuidado y protección, el imputado Cabrera, pareja de su madre y padre de sus hermanas manteniendo silencio antes y después de cada hecho.

Explicado que fuera el hecho y sus consecuencias, entiendo que el Abuso Sexual Simple Agravado por la situación de Convivencia se ha configurado tanto en su aspecto objetivo como subjetivo en su plenitud y reconoce al encartado CLAUDIO RAMON CABRERA como autor penalmente responsable sin que pueda alegar en su favor error, causa de justificación o eximente de responsabilidad penal que le permitan explicar de un modo distinto la acción típica llevada adelante en perjuicio de N.Z.S. y Z.M.S., de acuerdo a las probanzas agregadas a la causa, comprender sus actos y dirigir sus acciones de acuerdo a los informes medico psiquiátricos y psicológicos de fs. 31; 148 y 311.

Abusos sexuales que se agravan en relación a CABRERA Claudio Ramón por la causal probada y prevista en el 4to. párrafo inciso f) del Art 119 CP [convivencia preexistente con las menores víctimas].

No puedo considerar en ésta instancia la calificación asignada al hecho por la Querella, el Abogado del Niño y la Sra. Asesora de Menores N°2, esto es ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ello porque la esencia de ésta especie de abuso sexual atiende a las circunstancias de su realización. Intrínsecamente los actos deben ser escandalosos; humillantes; peligrosos; vejatorios para la víctima (sádico) e injuriosos [de humillación sobreañadida].

Según Villada se determina a partir de la verificación del daño psíquico o emocional causado a la víctima que el Juez deberá valorar en cada caso. No se tipifica *a priori* sino *a posteriori*. No se analiza el objetivo del autor sino el resultado. [VILLADA Jorge Luis. Delitos Sexuales. Ed. La Ley. 2013. p. 84].

DONNA por su parte lo define por su marcada desproporción, más allá de la humillación que es propia del abuso sexual. Sometimiento prolongado



Drs. AttCIM DEATRIZ PORFIRIO
Prosecretaria

Tribunal Oral Penal Nº 2

Corrientes.

que no culmine en penetración (o sí), pero siempre sea violento. [DONNA Edgardo Alberto. Delitos contra la integridad sexual. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2000. p. 50].

La figura del Art 119, segundo párrafo del CP requiere no solamente el "tiempo" como elemento de configuración del tipo penal, tiempo que, en última instancia queda al arbitrio del Juez. La doctrina en general atiende a la modalidad y a las circunstancias de su realización o a las intrínsecas del propio acto y los efectos que éste cause en la víctima.

En esta tónica, sea una u otra la posturas que se adopte el tipo penal no se configura en autos por la modalidad y descripción de los mismos.

Por todo ello sostengo que el imputado deberá ser responsabilizado por la comisión del tipo penal del Art 119, quinto párrafo en función del primer y cuarto párrafo inc. f) del Código Penal conforme las pruebas arrimadas por las partes.

La ausencia de consentimiento jurídicamente válido de la víctima menor de 13 años por presumirse *juris et de iure* su inmadurez para comprender el significado del acto lesivo. [confr. Código Penal y Normas Complementarias. BAIGUIN - ZAFFARONI. Tomo 4. Hammurabi. 2da edición. 2010. Artículo 119. pág. 573/578].

Afirmo, por otra parte, que las conductas descriptas aunque múltiples, constituyen un único hecho delictivo en tanto y en cuanto su modalidad de comisión es la del **DELITO CONTINUADO** puesto que, su autor, planifica la realización de varios hechos con entidad delictiva en un lapso de tiempo y bajo un mismo plan de autor.

La unidad jurídica de acción cede ante la posible postulación por la consideración de alguna modalidad de concurso delictual previsto por la ley. El dolo de autor es único en el caso de análisis, la intención de someter a las niñas N.Z.S. y Z.M.S. una o más veces indistintamente y todas las que pueda o

esté a su alcance identifica la modalidad aun cuando la afectación del bien jurídico aparezca como plural, lo que me inclina a postularme por esta decisión.

Sin perjuicio de ello, al ser dos víctimas, resulta de aplicación la regla del Concurso Material de Delitos (Art 55 CP).

Por todo lo expuesto llegamos a la certeza que el presente hecho deberá ser encuadrado para CLAUDIO RAMON CABRERA en el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LAS MENORES VICTIMAS UNA VEZ REITERADO en la modalidad de DELITO CONTINUADO (Art. 119, 5to párrafo en función del 1er y 4to. párrafo inc. f) y 55 del Código Penal), en calidad de autor material (Art. 45 del C.P.), cometidos en perjuicio de las menores N.Z.S. y Z.M.S. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable entendemos aplicable al momento de mensurar la pena la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el Señor Fiscal de



Dra. ALICIA BEATRIZ PORFIRIO Presecretaria Tribunal Oral Penal Nº 2 Corrientes,

Cámara, de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una Condena de SIETE AÑOS DE PRISION para CLAUDIO RAMON CABRERA. La Querella y el Abogado del Niño solicitaron la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION en razón de la calificación pretendida [Abuso Sexual Gravemente Ultrajante calificado por la convivencia preexistente con las menores], calificación que fue compartida por la Sra. Asesora de Menores N°2, mientras que la Defensa ha solicitado la ABSOLUCIÓN por insuficiencia probatoria (Art 4 CPP).

Que el tipo penal atribuido por el Tribunal a los hechos achacados al procesado Cabrera Claudio Ramón, conforme la conclusión de la cuestión anterior [Abuso Sexual Simple calificado por la convivencia preexistente con las menores víctimas], se encuentra amenazado con pena de prisión que va de 3 a 10 años de prisión. Creemos que una condena justa y equitativa para el presente caso y que corresponde imponer es una pena de SIETE AÑOS de Prisión.

A los fines de justificar la imposición de pena debemos citar algunas consideraciones que hacen al hecho que se juzga y a las características personales del imputado conforme lo impone el Art 40 y 41 del C.P. como la relación entre la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De esta manera son circunstancias tenidas en cuenta para imponer el monto de la pena las siguientes: que el imputado contaba con 40 años al momento de inicio de los hechos; persona con formación académica que le permitía sin lugar a dudas identificar las conductas que se ajustan a la norma, se compadecen con la moral y las buenas costumbres.

En el ámbito personal, es padre de otras dos hijas, jefe de familia, manteniendo al momento de los hechos relación con ellos y supervisión de manera directa.

El aprovechamiento de la nocturnidad y del sueño de su pareja o la ausencia de ésta en horas de trabajo como la intimidad del interior del inmueble en que habitaba con sus víctimas para cometer el ilícito.

La imposibilidad de defensa de las víctimas por parte de terceros o de su propia madre en razón del temor que le infundía.

La despreocupación por parte de CLAUDIO RAMON CABRERA por los efectos nocivos en el área psicológica de las hijas de su pareja.

El desmembramiento familiar que el hecho produjo con la familia de Corina Ojeda a partir de la revelación de los hechos por parte de las víctimas.

Asimismo debemos graduar la pena conforme las condiciones personales del imputado, que como dije, no es persona analfabeta y sin recursos intelectuales ni medios a su alcance para satisfacer -en caso de hacerle falta- sus más bajos instintos con una persona mayor de edad ajena a su ámbito familiar.

En su favor, consideraré que no cuenta con antecedentes penales computables, en efecto de las planillas e informes del Registro Nacional de Reincidencia solo registra la presente causa traída a juicio.

Todo lo cual nos permite alcanzar el monto de la pena impuesta de SIETE AÑOS DE PRISION, aparece justa y equitativa.

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado, y fue defendido por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso solamente la regulación de honorarios por la labor desarrollada en autos por los profesionales del derecho intervinientes en sus diferentes roles (Art. 577 inc. 2° y 578 CPP).

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].



Poder Judicial

bunal Oral Penal Nº 2 Corrientes.

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72].

De esta manera deberá imponiéndoselas al condenado CLAUDIO RAMON CABRERA en su totalidad y a tal efecto, deberá DIFERIRSE la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogado defensor desarrollada en autos por los Dres. RAMON DE JESUS VERA (QUERELLA); SERGIO BRIEND (ABOGADO DEL NIÑO); RICARDO CORREA y MIGUEL ANGEL CENTURION (DEFENSA), hasta tanto manifiesten su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributista (Art. 9 Ley 5822).

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe CONDENAR a CLAUDIO RAMON CABRERA a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LAS MENORES VICTIMAS UNA VEZ REITERADO BAJO LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (Art. 119 5to. párrafo en función del 1° y 4° párrafo inc. f) del C.P.), en calidad de Autor Material (Art 45, 40 y 41 CP), por el hecho cometido en perjuicio de las menores N.Z.S y Z.M.S. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN **FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:**

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

Tribunal Oral Penal N° 2

Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA

Juez

Tribunal Oral Penal N° 2 Corrientes

ALICIA B. PORFIRIO

Pro-Secretaria Tribunal Oral Penal N° 2 Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA

Juez Tribunal Oral Penal N° 2 Corrientes

SENTENCIA Nº: 42

Corrientes, 03 de Junio de 2.020.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a CLAUDIO RAMON CABRERA, DNI Nº 24.046.635, de filiación acreditada en autos, del delito de CORRUPCIONDE MENORES AGRAVADO POR SER LAS VICTIMAS MENORES DE TRECE AÑOS (Art. 125, segundo párrafo del Código Penal) en calidad de autor material, Art. 45 C.P. que le atribuyere la pieza acusatoria, por INSUFICIENCIA PROBATORIA (Art. 4 del C.P.P.). 2°) CONDENAR a CLAUDIO RAMON CABRERA, DNI Nº 24.046.635, de filiación acreditada en autos, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA CON LAS MENORES EN SU MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO UNA VEZ REITERADO EN CONCURSO REAL (Art. 119 quinto párrafo, en función del 1° y 4° párrafo, letra f en función del Art. 55 del C.P.), en calidad de autor material, art. 45, 40, 41 y del C.P. Con costas. 3°) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. RAMON DE JESUS VERA, SERGIO BRIEND, RICARDO CORREA y MIGUEL ANGEL CENTURION, sí se requiriera, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días, bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fuera Monotributista (Art. 9 ley 5822). 4°) HACER SABER a la Denunciante lo resuelto (conf. Art. 11 bis ley 24.660 y Acdo. N° 25 del 28.08.17 pto. 14 S.T.J.). 5°) COMUNICAR lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia, y al Registro de Condenados contra la Integridad Sexual (conforme art. 429 del C.P.P. y Acdo. N° 30/08 Punto Trigésimo Primero apartado 2 a). 6°) FIJAR la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día 10 de Junio de 2.020 a las 12:30 hs.



Provincia de Corrientes Poder Judicial Dra. ALIMA BEATRIZ PORFIRIO Prosecretaria Viltunal Oral Panal N° 2 Corrientes.

quedando a disposición de las partes los fundamentos para la extracción de fotocopias a cargo del peticionante -en caso de ser requerido-, haciéndose saber que el día hábil inmediato comienza a computarse los plazos para presentar los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. 7°) **REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.-

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

Juez

Tribunal Oral Penal N° 2 Corrientes Dr. JUAN JOSE COCHIA

Juez Tribunal Oral Penal N° 2 Corrientes

ALICIA B. PORFIRIO
Pro-Secretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HECTOR G. AZCON

Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes